

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole al señor Juez, que en el presente proceso ha transcurrido un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación. Sírvasse proveer

Armenia Quindío, 1 de Octubre de 2021



EDISON RIVERA ROBLES
Secretario

Auto inter.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDIO**

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	DIEGO MAURICIO ACOSTA GARCIA
DEMANDADO:	LUIS ALFONSO MUÑOZ CARDONA
AUTO:	TERMINACION PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO ARTICULO 317 C.G.P.
RADICACION:	630014003008-2019-000099-00

Cinco (5) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el proceso de la referencia, se puede evidenciar que efectivamente ha transcurrido más de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación; esto es el 1 de Agosto de 2019, fecha en la cual fue arrimado al Plenario contestación proveniente del Banco Popular de la ciudad, en lo referente a medida de embargo y retención de dineros que pudiera tener el ejecutado MUÑOZ CARDONA, en algún producto financiero, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad, razón por la cual este Operador Judicial es del criterio, que es dable dar aplicabilidad a los efectos jurídicos que consagra el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, y sus demás consecuencias procesales.

Se observa, que no existen actuaciones pendientes que pueda adelantar este despacho judicial encaminadas al impulso del proceso, y por ende, es viable la decisión que mediante este auto habrá de tomarse

Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con las cargas que le impone su condición de actor dentro del presente proceso, enmarcándose esta situación en la consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, por lo que se dispone la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación y archivo del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA promovido por DIEGO MAURICIO ACOSTA GARCIA en contra de LUIS ALFONSO MUÑOZ CARDONA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme el artículo 317 numeral 2 º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida consistente en el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados, que le pudieren quedar al ejecutado MUÑOZ CARDONA, dentro del proceso que se le adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, radicado al Número 2013-413, sin que sea necesario librar comunicación, dado que la medida no surtió efectos legales. Así mismo, Se ordena el levantamiento de la medida consistente en el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados, que le pudieren quedar al ejecutado MUÑOZ CARDONA, dentro del proceso que se le adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, radicado al Número 2017-074, haciéndose necesario librar la comunicación, dado que la medida surtió efectos legales, lo cual se hará por la Secretaría del Despacho.

TERCERO: Se dispone el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero, que el ejecutado LUIS ALFONSO MUÑOZ CARDONA, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad, hubiera podido tener en alguno de los productos financieros señalados en el auto que decretó la medida, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA,

BANCO DE BOGOTA, BANAGRARIO, COLPATRIA, Y BANCO POPULAR, Líbrese las correspondientes comunicaciones.–

CUARTO: Se ordena el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, con la CONSTANCIA de que el proceso término por desistimiento tácito.

QUINTO: Advertir que dado que se decreta la terminación por Desistimiento Tácito del proceso, este podrá iniciarse nuevamente pasados SEIS (6) MESES, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal F Art. 317 del C.G.P).

SEXTO: Sin condena en costas, por así consagrarlo expresamente el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Hecho lo anterior, archivase el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor en los libros que para el efecto se llevan en este despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

JHH

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO ____ DEL
6 DE OCTUBRE DE 2021



EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

577e9d3e0162babbc5e910203abafd687dee370a7b0a692b8645ef981cbd244b

Documento generado en 05/10/2021 08:54:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>